

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**TEMA:**

CURADORÍA EN SEGUNDAS NUPCIAS VIA NOTARIAL

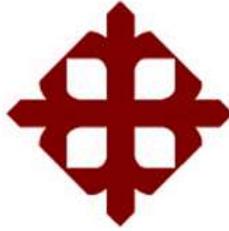
**Componente Práctico del Examen Complexivo previo a la Obtención del grado  
de Magíster en Derecho Notarial y Registral**

**Autor:**

**Ab. Leonor Elizabeth Cañarte Andrade**

**GUAYAQUIL – ECUADOR**

**2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Ab. Leonor Elizabeth Cañarte Andrade**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**.

**REVISORES**

---

**Dr. Francisco Obando Freire, Mgs**  
**Revisor Metodológico**

---

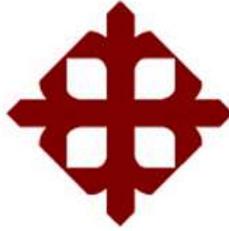
**Ab. María José Blum Moarry**  
**Revisor de Contenido**

**DIRECTOR DEL SISTEMA DE POSGRADO**

---

**Dr. Santiago Velázquez Velázquez, Mgs.**

**Guayaquil, 25 de octubre del 2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Ab. Leonor Elizabeth Cañarte Andrade**

**DECLARO QUE:**

El Componente práctico del examen complejo: “**Curadoría en Segundas Nupcias Vía Notarial**”, previo a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

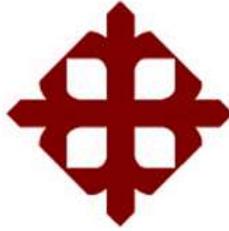
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, 25 de octubre del 2019**

**La Autora**

---

**Ab. Leonor Elizabeth Cañarte Andrade, Mgs**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Ab. Leonor Elizabeth Cañarte Andrade**

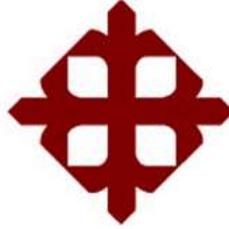
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Componente práctico de examen complejo: **“Curadoría en Segundas Nupcias Vía Notarial”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 25 de octubre del 2019**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. Leonor Elizabeth Cañarte Andrade**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**INFORME DE URKUND**

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar shows document details: 'Documento: Desarrollo de Examen Complexivo Abg Leonor Cañarte.docx (D57395853)', 'Presentado: 2019-10-21 15:04 (-05:00)', 'Presentado por: mariuxiblum@gmail.com', and 'Recibido: teresa.nuques.ucsg@analysis.orkund.com'. A yellow highlight indicates '4% de estas 24 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) panel lists seven items: 'TESIS maria ormaza imprimir.pdf', 'Tesis Final Jairo Alava 10.docx', 'marco teorico Paola Morales.docx', 'BORRADOR ANDRADE MAURICIO 4-09-2019.docx', 'mariuxi.docx', and 'proyecto de tesis final Marcia Acosta 11.docx'. The bottom toolbar includes icons for search, navigation, and actions like '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

SISTEMA DE POSGRADO \*Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de Magister en Derecho Notarial y Registral\*

Curaduría de segundas nupcias vía notarial

Autora: Abg. Leonor Elizabeth Cañarte Andrade Tutor: Dr. Nicolás Rivera Herrera, M. Sc.

Guayaquil, 18 de octubre de 2019

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I</b> .....	2
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>1.1 EL PROBLEMA</b> .....	2
<b>1.2 OBJETIVOS</b> .....	3
<b>1.2.1 Objetivo General</b> .....	3
<b>1.2.2 Objetivos Específicos</b> .....	3
<b>1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL</b> .....	4
<b>CAPÍTULO II</b> .....	6
<b>DESARROLLO</b> .....	6
<b>2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	6
<b>2.1.1 Antecedentes</b> .....	6
<b>2.1.2 Descripción del objeto de investigación</b> .....	7
<b>2.1.3 Pregunta principal de la investigación</b> .....	8
<b>2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación</b> .....	9
<b>2.2 Fundamentación teórica</b> .....	9
<b>2.2.1 Antecedentes de estudio</b> .....	9
<b>2.2.2 Bases teóricas</b> .....	10
<b>2.2.3 Definición de términos</b> .....	25
<b>2.3 Metodología</b> .....	25
<b>2.3.1 Modalidad</b> .....	25
<b>2.3.2 Población y Muestra</b> .....	26
<b>2.3.3 Métodos de investigación</b> .....	27
<b>2.3.4 Procedimiento</b> .....	29
<b>CAPÍTULO III</b> .....	31
<b>CONCLUSIONES</b> .....	31
<b>3.1 Respuestas</b> .....	31
<b>3.1.1 Bases de Datos Normativos</b> .....	31
<b>3.1.2 Análisis de los Resultados</b> .....	34

<b>3.2</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>37</b>
<b>3.3</b>	<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>38</b>
<b>3.4</b>	<b>PROPUESTA</b> .....	<b>39</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>41</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> .....	<b>26</b>
<b>Tabla 2</b> .....	<b>31</b>

## RESUMEN

Las curadurías especiales de bienes de los menores por razón de segundas nupcias se llevan a cabo a nivel judicial, sin embargo, el sistema de justicia no siempre cumple con los principios de celeridad y economía procesal. Ante esta problemática es necesario que este acto de jurisdicción voluntaria tenga otra vía más rápida para que pueda llevarse a cabo. Por lo tanto, en esta investigación como objetivo principal se propone reformar el artículo 18 de la Ley Notarial para que los notarios puedan llevar a cabo las curadurías por segundas nupcias. Esta propuesta está justificada por cuanto se trata de un acto de jurisdicción voluntaria que se puede llevar a cabo a nivel notarial. Esta propuesta tiene como beneficiarios al sistema de justicia y a los usuarios del sistema judicial y notarial, dado que tendrán la oportunidad que las curadurías por segundas nupcias se lleven con mayor celeridad y de forma eficiente. Como resultados de esta investigación, se establece que las curadurías especiales al ser un trámite de jurisdicción ordinaria y al no haber litigio, perfectamente se pueden llevar a cabo en sede notarial. En cuanto a la metodología de investigación esta plantea la modalidad cualitativa por su carácter doctrinal y normativo. Su categoría es no interactiva porque no se ha recurrido a la participación de otras personas en la investigación. El diseño aplicado es el de análisis de conceptos y normas jurídicas que han permitido comprender los aspectos más relevantes del problema para diseñar una solución apegada a derecho.

### Palabras clave:

Curadurías	Economía procesal	Notario	Segundas nupcias
------------	-------------------	---------	------------------

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.1 EL PROBLEMA

En el Ecuador en el contexto de la legislación civil, de familia y de carácter notarial no se puede proponer las curadurías para segundas nupcias a través de vía notarial. Para que esta diligencia de carácter solemne de curadurías en caso de producirse nupcias se pueda llevar a cabo, es necesario que se recurra a un juez especializado de la Familia, Mujer, y Adolescencia, lo cual retarda la práctica de esta diligencia habilitante para que las partes interesadas puedan contraer un nuevo matrimonio una vez que ambas o una de ellas según sea el caso hayan disuelto el vínculo matrimonial anterior. En dicho caso, si la curaduría de segundas nupcias tiene por finalidad resolver la situación jurídica de los hijos menores de alguna o ambas partes que van a contraer un nuevo matrimonio, por un criterio de celeridad y economía procesal se debería habilitar la vida notarial para que tal curaduría se pueda llevar a cabo con mayor agilidad. En consecuencia, la propuesta de esta investigación tiene por finalidad que la reforma planteada determine que los notarios tengan competencia exclusiva para conocer y tramitar las curadurías por segundas nupcias.

Lo relacionado con las facultades de los notarios establecidas en el artículo 18 de la Ley Notarial prevé una amplia gama de actos que pueden celebrarse mediante vía notarial. Entonces, se justifica que al apreciarse que son actos de naturaleza voluntaria, bien se podría establecer una reforma al artículo de dicha normativa que permita que los notarios puedan llevar a cabo la celebración de curadurías por tratarse de segundas nupcias. Esta situación descrita refleja una problemática de derecho notarial debido a que el rol de los notarios requiere de un mayor reconocimiento como garante de la fe pública.

Es decir, mientras más actividades pueden realizar un notario de forma justificada se fortalece la institucionalidad del derecho notarial. En este contexto, el notario obtendrá un mayor reconocimiento en temas de derechos personales

especializando su función en un Estado que garantiza la tutela efectiva de los derechos. En efecto, el planteamiento de las segundas nupcias a través de la vía notarial, constituye una alternativa apropiada para los usuarios del sistema notarial que ven en él la posibilidad de solucionar o de resolver ciertas cuestiones jurídicas sin tener que someterse al sistema de justicia ordinaria que suele ser lento en cuanto a la resolución de las pretensiones de sus usuarios. En consecuencia, lo mencionado representa un aspecto de la problemática que se podría resolver por el derecho notarial en cuestiones de celeridad que demandan sus usuarios para resolver ciertas situaciones jurídicas en las que existe el elemento del mutuo acuerdo de las partes.

En resumidas cuentas, las curadurías por segundas nupcias sí requieren que se efectivice su tramitación ante la vía notarial. Esto se debe a que se busca simplificar, ampliar y diversificar las vías de jurisdicción ordinaria, dado que se trata de actos declarativos de voluntad y se trata a su vez de la protección de los derechos de los hijos cuyos progenitores pretendan contraer nuevas nupcias. En tal caso, la problemática descrita está encaminada a que la vía notarial sería una vía expedita para que las curadurías por segundas nupcias se cumplan con mayor celeridad en comparación con el contexto procesal. En tal caso, corresponde el hecho de considerarse que la naturaleza de este acto más que litigiosa debe ser estimada como una cuestión precautelatoria, de protección y administración sobre los bienes de los que los hijos tengan derechos constituidos.

## **1.2 OBJETIVOS**

### **1.2.1 Objetivo General**

Elaborar una reforma al artículo 18 de la Ley Notarial para que las curadurías de segundas nupcias se puedan celebrar vía notarial.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

1. Reconocer los elementos fundamentales de las atribuciones del notario público.
2. Describir la finalidad de la institución de las curadurías como parte del derecho civil y el derecho de familia.

3. Precisar en qué consisten las segundas nupcias
4. Sintetizar el funcionamiento o el rol de la institucionalidad del matrimonio y del divorcio en el derecho civil y de familia y las curadurías por segundas nupcias.

### **1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

Las curadurías esencialmente son una institución del derecho civil, por la cual se trata de imponer a una persona el deber o la obligación de hacerse cargo de la administración de los bienes de un tercero, esto por tanto esta persona tenga algún elemento de incapacidad que no lo permita realizarlo por cuenta propia. En este caso, el elemento de incapacidad está representado por alguna clase de interdicción o cuando se trate de los bienes de un menor de edad que por razones de su edad no está en condiciones de proceder libremente a la administración de sus bienes según lo establecen las normas jurídicas.

En cuanto a la doctrina en relación a la institución de las curadurías se expone el criterio de Navarro (2008) quien enfocó la descripción de las funciones de las curadurías desde el rol desempeñado por el curador, por lo que al respecto precisó lo siguiente:

**Curador: - Término derivado del curare: cuidador, conceptualmente es la persona encargada del cuidado de la persona y bienes del incapaz sometido a curatela, o de la administración de los bienes del menor púber, institución nacida del Derecho Romano, para cuyos antecedentes y evolución deberá consultarse la voz curatela (p. 118).**

De acuerdo con lo expresado en las líneas anteriores, las curadurías son una función de representación y de administración de los bienes de una persona incapaz o que por ser un menor púber no está plenamente capacitado psicológica e intelectualmente para una administración libre de sus bienes, por lo que necesita de un tercero que tenga mayor capacidad emocional, intelectual y psicológica para el cuidado de sus bienes. En este contexto, una persona mayor de edad y de la cual se pueda acreditar mayor capacidad intelectual y estabilidad emocional configuran el perfil de un sujeto experimentado e idóneo para que pueda llevar a cabo el desempeño del cargo de curador de los bienes de la persona incapaz. En relación

con este deber, se debe reconocer que el origen de esta institucionalidad se deriva del derecho romano, siendo que, en la antigüedad, los romanos se caracterizaron por ser una sociedad que generó varias normas jurídicas en cuanto a las formas de constitución, administración y protección del patrimonio, en este caso dando lugar a la curatela o curaduría, de la que se explicarán algunas particularidades en el capítulo de la fundamentación teórica de esta investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **DESARROLLO**

#### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **2.1.1 Antecedentes**

El nuevo ordenamiento jurídico en el Ecuador establece la necesidad de ejercer una mayor tutela efectiva de los derechos de las personas naturales y jurídicas. Desde la vigencia del constitucionalismo y del garantismo del 2008, múltiples normas jurídicas en el país progresivamente se han ido reformando con la finalidad de dar cumplimiento a las garantías de los derechos de los ciudadanos, en especial de quienes más necesitan de estas garantías y en situaciones donde se considere que uno o más derechos requieren de medios o herramientas de satisfacción o tutela más eficaces. Es por esta razón, que en el país se ha podido apreciar algunos cambios en legislaciones como la civil, penal, laboral, administrativa, y por el tema que nos atañe de manera especial las reformas del Cogep, que permitieron aumentar las facultades del notario.

Precisamente, el cambio de legislación se ha ido adecuando en diferentes ámbitos y esferas del derecho, tanto del derecho público como del derecho privado. Entonces, ante estos cambios, el derecho notarial no puede ser la excepción, es por este motivo que la legislación notarial ha experimentado algunos cambios particularmente en cuanto a las atribuciones que tiene el notario para dar fe pública de ciertos actos y contratos. Las atribuciones de los notarios se han ido ampliando con el pasar del tiempo puesto que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano progresivamente se ha reflexionado que los notarios a través de su servicio cumplen con los principios de celeridad procesal ya que la función judicial que está saturada de múltiples procesos, en los que en casos de jurisdicción voluntaria donde solo baste el mero acuerdo de las partes, bien se podrían llevar estos asuntos de jurisdicción voluntaria de los jueces a nivel notarial. De esta manera, en la medida en que se ha ido ampliando las facultades notariales, se ha podido descongestionar el aparato judicial para que sus esfuerzos e intervención se centren en asuntos que evidentemente tengan una naturaleza controvertida.

Es por todos estos motivos, que el servicio notarial en la actualidad es considerado como parte de la función judicial, lo que se puede corroborar porque los actos de los notarios y la forma de cómo se administren las notarías en el Ecuador están monitoreados y controlados por el Consejo de la Judicatura. Tal es así, que el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador precisa que los notarios son funcionarios depositarios de la fe pública y que serán nombrados por el mencionado Consejo previo concurso público de oposición y méritos, lo que se somete a impugnación y control social. Es por este motivo, que la función notarial ha tenido fundamentos por los cuales ha podido recibir más atribuciones mediante reformas a la Ley Notarial, al Cogep siendo que se reconoce el notario como órgano en este caso auxiliar de la función judicial, por lo que pueden las notarías resolver temas que sean de jurisdicción voluntaria y enfatizando así los principios de la simplificación, la celeridad, y , la economía procesal.

### **2.1.2 Descripción del objeto de investigación**

En el contexto investigativo desarrollado en la presente temática por medio del conocimiento de la problemática, en especial desde el estudio de las curadurías, se podrá comprender su objeto y relevancia para que se lleven a cabo en el caso de contraerse segundas nupcias de parte de la persona que tenga un vínculo matrimonial disuelto. Por lo tanto, el desarrollo de esta investigación en la modalidad de examen complejo permitirá reconocer el porqué de la implementación de las curadurías de segundas nupcias, y desde los fundamentos que se puedan deducir de aquella institución se dispondrá de criterios que sostengan la propuesta para generar otra vía alternativa para efectuarse. Esta propuesta procede en virtud de una tutela expedita y eficaz para precautelar los intereses respecto del régimen de bienes constituido en favor de los hijos cuyos padres estén por contraer segundad nupcias.

Como se puede apreciar, la institución de las curadurías especiales y de las segundas nupcias tienen una relación muy cercana o intrínseca, dado que las curadurías son un elemento sine qua non para poder celebrar las segundas nupcias. Esta afirmación se ve respaldada o fundamentada porque al contraer nuevas nupcias evidentemente, que la situación de los hijos menores se puede ver afectada, por lo que en materia del régimen de bienes que puede estar constituido en su favor es

necesario que se genere algún tipo de protección y distinción jurídica. Esta distinción jurídica tiene que ser cumplida para que se mantenga inalterable la condición de los bienes jurídicos de los menores, por lo que las curadurías se presentan como un recurso que evita alguna posible afectación al estatus jurídico de pertenencia y derechos que emanen de un régimen de bienes.

Por lo tanto, de acuerdo con lo antes expresado, las curadurías representan un medio de protección y de respaldo para los bienes jurídicos de los menores frente al hecho que uno de sus progenitores vaya a contraer segundas o ulteriores nupcias. En tal caso, el hecho que esta diligencia de jurisdicción voluntaria sea prorrogable o que su competencia pueda ser concedida a los notarios, contribuye a una tutela de derechos más ágil y oportuna para no tener que recurrir a tramitaciones judiciales extensivas. Del mismo modo, de darse el caso en que los notarios puedan llevar a cabo la celebración e institución de las curadurías por segundas nupcias, se logrará reducir las judicaturas de justicia en materia de familia y niñez y adolescencia, para que estas puedan dedicar en mayor parte su labor o contingente para resolver controversias de mayor complejidad para tutelar eficazmente los derechos de las niñas, niños y adolescentes como parte de uno de los grupos de atención prioritaria tal y como reconoce la Constitución.

### **2.1.3 Pregunta principal de la investigación**

¿Cómo procede la elaboración de una reforma al artículo 18 de la Ley Notarial para que las curadurías de segundas nupcias se puedan celebrar vía notarial?

#### **2.1.3.1 Variables e indicadores**

##### **Variable única**

Celebración de curadurías de segundas nupcias vía notarial

##### **Indicadores**

1. Divorcio de los padres de sus hijos menores
2. Nuevas nupcias de uno o ambos padres
3. Custodia de los bienes de los hijos menores

### **2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación**

1. ¿Qué elementos se consideran fundamentales en las atribuciones del notario público?
2. ¿Cuál es la finalidad de la institución de las curadurías como parte del derecho civil y el derecho de familia?
3. ¿En qué consisten las segundas nupcias?
4. ¿Cómo se sintetiza el funcionamiento o el rol de la institucionalidad del matrimonio y del divorcio en el derecho civil y de familia y de las curadurías por segundas nupcias?

## **2.2 Fundamentación teórica**

### **2.2.1 Antecedentes de estudio**

Como antecedentes que sirvieron de fundamentos para el desarrollo de la propuesta de la presente investigación se considera la propuesta de Aranda, quien propuso la realización de las curadurías especiales en los casos en que alguno de los miembros de la pareja que vaya a contraer segundas y ulteriores nupcias, pueda acudir a realizar este trámite vía notarial, lo que se debe a que se trata de un acto de jurisdicción voluntaria. Este tema se fundamenta a criterio de la autora en el deber de “conocer los inconvenientes que se presentan en un trámite de segundas nupcias dentro del ámbito judicial, por tal razón es inevitable ejecutar cambios en la Ley Notarial” (Aranda, 2016.p. XIII). En este mismo contexto, la autora precisa que esta propuesta de realización de curadurías especiales por segundas y ulteriores nupcias mediante la vía notarial, procede por la aplicación efectiva del principio de economía procesal.

En la investigación de Santana (2016) se determina que es factible la propuesta de la curaduría para menores en caso de segundas nupcias, esto por cuanto a su criterio se reúnen los siguientes elementos:

**(...) existen los recursos necesarios y además porque actualmente ya existe una atribución del notario para nombrar curador de un reo con sentencia ejecutoriada, así los beneficiarios de esta investigación van a ser no**

**solo las personas inmersas en este trámite, también será en beneficio de la sociedad y del estado pues sería aplicable el principio de celeridad procesal (pp. 11-12).**

Por consiguiente, los antecedentes de estudio determinan que la propuesta de esta investigación en el desarrollo de examen complejo es de factible aplicación. La propuesta como tal tiene identificada plenamente la problemática que se caracteriza por el retardo del sistema procesal en la realización del trámite y diligencias respectivas de curadurías por segundas nupcias. Del mismo modo, en los antecedentes de estudio está prevista la solución del problema, el cual es establecer una reforma a la Ley Notarial con el propósito que los notarios puedan llevar a cabo curadurías por segundas nupcias. También se ve identificado con precisión a los beneficiarios de la propuesta que no solamente comprende a quienes vayan a contraer nuevas nupcias, sino que se incluye al sistema de justicia por descongestionar sus actividades y por la aplicación de los principios de celeridad y de economía procesal. En síntesis, por todos estos argumentos expuestos en los trabajos que sirven de antecedentes de estudio, la propuesta es lógica, coherente y factible y dichos argumentos han servido de directriz para los desarrollos teóricos y jurídicos de este examen complejo.

## **2.2.2 Bases teóricas**

### **2.2.2.1 *Las curadurías***

Las curadurías de los menores adultos o menores púberes (en la legislación ecuatoriana según el artículo 21 del Código Civil un menor es púber cuando un varón ha superado los catorce años y la mujer que ha superado los doce años sin llegar aún a ser adultos) tienen sus antecedentes en Roma, aproximadamente a mitad del siglo VI considerando que quienes no han cumplido los veinticinco años se consideraba menores adultos, los que aún no tenían la capacidad de realizar ciertos actos. En tal contexto, en lo que sería el Código de Napoleón, se especifica que “la tutela y las curadurías generales se extienden, no solo a bienes, sino a las personas sometidas a ella” (Larrea, 2008, p. 125). En consecuencia, la curaduría puede asumirse como una institución creada con la finalidad de ayudar a personas

incapaces a la administración de sus bienes, lo que se fundamenta en razones de incapacidad y lo que es más común en el caso de menores púberes que requieren de una asistencia por no estar emocional ni mentalmente preparados de forma suficiente para la libre administración de sus bienes por ministerio propio.

Entre otras apreciaciones doctrinales de lo que constituyen las curadurías se precisó de parte de Becerra (2002) lo siguiente:

**Las curadurías han sido creadas para proteger y administrar los bienes de las personas a los que la ley los declara incapaces y que de alguna u otra manera tienen bienes a su nombre, pero no están en aptitud legal para que procedan a su libre administración (p. 75).**

Las curadurías son una previsión que tiene el derecho civil respecto de aquellas personas que no están en capacidad de poder administrar sus bienes sin intervención de otra persona designada por la ley para su respectivo efecto. En este aspecto de la administración de los bienes se requiere o se precisa del elemento de la capacidad, por lo tanto, las curadurías tienen el propósito de determinar a una persona capacitada para la administración de bienes de una persona declarada incapaz porque se pretende precautelar que estos bienes no se vayan a disipar o despilfarrar por una administración negligente o irresponsable de quienes no estén en aptitud para ello. En virtud de esta premisa de precautela, es que se justifica que las curadurías son un medio de prevención de la dilapidación de los bienes que forman parte del patrimonio de una persona incapaz.

En el concepto de Lugo (2017) se expone con mayor extensión y de forma más descriptiva lo relacionado con las curadurías, por lo que al respecto de su parte fue acotado:

**Las curadurías es la institución de Derecho Civil, que cumple un papel similar al que cumplen los padres en la patria potestad, la curatela, es un cargo impuesto a ciertas personas, quienes tienen la misión de proteger y representar a aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o gobernar completamente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o de madre, que puedan darles la protección debida, las personas que ejercen estos cargos se llaman curadores, y generalmente guardadores; y quien se somete a la curatela, toma el nombre de pupilo (p. 61).**

En relación con lo expresado por el autor líneas arriba, las curadurías son un mecanismo de cuidado y de representación de personas que no están con la capacidad plena de poder administrar sus bienes respecto de todo acto en los cuales estos estén o puedan estar involucrados y que afecten su patrimonio. Generalmente, los bienes, sea de naturaleza mueble o inmueble son elementos u objetos susceptibles de comercio o de negociaciones jurídicas, por lo que se requiere de conocimiento, experiencia y de un adecuado criterio para mantener la integridad de estos. Inclusive, un aspecto fundamental de la administración de los bienes lo constituye el aumento del patrimonio, es por esta razón que el curador debe ser una persona que esté lo suficientemente capacitada para mantener o acrecentar el patrimonio que le compete administrar durante el tiempo que dure su curaduría.

### ***2.2.2.2 Las curadurías especiales***

En el contexto del derecho civil se reconoce la importancia del papel que desempeñan las curadurías a través del rol ejercido por el curador. No obstante, las curadurías se trataron en el apartado anterior de una más o menos genérica, por lo que debe reconocerse que las curadurías tienen roles específicos en determinados ámbitos o contextos, uno de ellos es en lo relacionado con las segundas nupcias, lo que da lugar a la existencia de las curadurías especiales. Al respecto, se precisa que “las curadurías especiales son aquellas que se producen en ciertas situaciones en que la persona necesita una protección en cuanto a la administración de sus bienes por causas que no son comunes dentro de un contexto de negocio jurídico” (Reyes, 2015, p. 141). Este tipo de curadurías se caracteriza por cuanto se trata que son llevaas a cabo cuando existe o se produce una circunstancia no estimada en la ley para que pueda llevarse a cabo en representación y tutela del derecho de la administración de los bienes de personas que no están en capaicdad plena de hacerlo por cargo o intervención propia.

Entre estas curadurías está la la relacionada con las segundas nupcias siendo que, en el caso que existan personas que van a contraer un nuevo matrimonio, se debe solucionar cómo queda la situación jurídica de los bienes que correspondan a sus hijos, para que estos sean cuidados de forma adecuada hasta que adquieran la mayoría de edad y la capacidad legal establecida por la ley. Por lo tanto, en este caso se ve justificada la práctica de una curaduría especial, lo que se puede

fundamentar a raíz de esta afirmación de doctrina: “Curador especial es el que se nombra para un negocio particular, es decir, un asunto jurídico concreto, específico, y no para la generalidad de los asuntos de un incapaz” (Larrea, Enciclopedia jurídica, 2005, p. 276).

Por consiguiente, el curador especial dentro de este tipo muy particular de curaduría interviene por existir una circunstancia especial y excepcional que obliga a proteger los bienes del o los hijos menores cuando uno o ambos de sus progenitores va a contraer nuevas nupcias. Esto se debe por el hecho que existe la necesidad y el interés de que el patrimonio del menor no se vea afectado o influenciado por las nuevas relaciones parento filiales de sus progenitores tras el divorcio y posteriores nuevas nupcias.

En virtud de lo expresado líneas arriba, las segundas y ulteriores nupcias implican nuevas relaciones de familia que pueden afectar los bienes de las personas involucradas. Por lo tanto, no es desconocido que en algunos casos los padres procuran constituir un patrimonio propio para sus hijos, pero dentro de dicha intención, en el camino estos se separan y al divorciarse la administración de estos bienes de sus hijos para que obtenga de ellos provecho en el futuro puede quedar en incertidumbre. Precisamente, para evitar ese estado de incertidumbre es que se designa un curador para que esta persona se responsabilice y procure la custodia de los bienes hasta que los hijos menores sean mayores de edad y puedan administrar sus bienes por cuenta propia y bajo su responsabilidad. En tal contexto, hasta que aquello ocurra, es importante disponer de un apoyo, respaldo y protección para que el propio menor o cualquier otra persona no ejerza injerencia sobre los bienes de los menores provocando daños y perjuicios en su patrimonio.

Es dentro de dicha circunstancia que se afirma que “las curadurías especiales por segundas nupcias son necesarias para evitar que cualquier persona dentro o fuera del entorno del menor vaya a querer obtener un beneficio ilegítimo de su patrimonio cuando no le corresponde acceso y uso de él” (Acedo, 2016, p. 71). Según este criterio de doctrina, las curadurías especiales son la herramienta que protege los intereses del cuidado de la integridad de sus bienes patrimoniales de parte de terceros para que estos no se vean usurpados o empleados de forma tal que se ocasione pérdida, destrucción, dilapidación o uso indebido de dichos bienes dado

que estos tienen por finalidad asegurar el futuro bienestar económico los menores lo que les fue legado o heredado de sus padres. Entonces, las curadurías por segundas nupcias son una medida preventiva para resguardar el patrimonio de los menores en los casos en que sus padres disuelvan su vínculo matrimonial y uno de ellos o ambos vaya a contraer uno nuevo.

### **2.2.2.3 El matrimonio**

El matrimonio de acuerdo con el contexto de la legislación de cada Estado puede implicar una unión formal ante la ley entre dos personas o entre un hombre y una mujer, en la que existe el compromiso de unir sus vidas dentro de un contrato solemne. Es decir, el matrimonio es una institución de derecho civil y de derecho de familia en que todo aquel que contraiga el matrimonio se obliga para con la otra persona a una serie de prestaciones recíprocas que están previstas por el contrato, siendo que existe un elemento de solemnidad más evidente en comparación con otro tipo de uniones, como por ejemplo en la unión de hecho. Por lo tanto, el matrimonio es una institución de mayor carácter solemne para llevar a cabo la formación de las familias dentro de la sociedad.

Al respecto de lo antes acotado para Álvarez (2005) el matrimonio en su perspectiva fue definido de conformidad con las siguientes expresiones:

**El matrimonio como vínculo permanente da origen a una serie de relaciones que se proyectan durante toda la vida de los consortes, si no llegan a disolver su vínculo. El estado del matrimonio impone derechos y deberes permanentes y recíprocos. Los deberes impuestos a los cónyuges en forma tradicional se designan como: a) deber de cohabitación (necesidad de hacer vida en común); b) deber de fidelidad y c) deber de asistencia. Los esposos deben habitar en la misma casa, la vida en común es esencial en el matrimonio; ese deber permite el cumplimiento de la fidelidad, asistencia, y socorro mutuo que se deben los cónyuges (p. 101).**

Evidentemente, el matrimonio es un régimen de relaciones que se sustentan a la vez que se derivan de la convivencia y del hecho de la intención de proyectar y de llevar a cabo una relación con el propósito que dure toda la vida. Dicha relación, al solemnizarse a través de la institucionalidad y celebración del matrimonio, goza de un reconocimiento del Estado y de la sociedad donde las partes contrayentes asumen un compromiso que impone deberes recíprocos de tener en la mayor

medida posible una convivencia, guardarse respeto y fidelidad y de apoyarse de forma mutua. Es así, que el matrimonio implica una serie de relaciones jurídicas en la pareja en la que cada quien debe aportar algo para el desarrollo, sostenibilidad y bienestar de esa convivencia regida por las bases de la costumbre y de la ley.

Respecto de la conceptualización del matrimonio, en lo expuesto por Loza citado por Chávez (1990) de su parte se acotó que éste implicó una:

**Institución jurídica, formal, de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones (p. 71).**

Naturalmente, el matrimonio es una institución cuya formalidad y carácter público se ven representados en que los contrayentes deciden manifestar su voluntad ante la autoridad jurisdiccional civil y ante la sociedad su deseo de llevar una vida juntos y de formar una familia. Evidentemente, este concepto, aunque en la actualidad no podría adecuarse a la realidad presente por las tendencias actuales de la ideología de género en diversos Estados, no es menos cierto que contiene preceptos y los fines esenciales del matrimonio que se cumplen por la mayoría de personas casadas en la actualidad. Evidentemente, de esta apreciación se exceptúan aquellas parejas de esposos que no están en posibilidad de una convivencia permanente y que no contemplan tener hijos, o quizás algunas que no quieren o puedan de forma o por gestación natural, sino que recurren a reproducción asistida o a la adopción. Sin embargo, sea cual sea los casos en cuestión y que medien en las relaciones de matrimonio, no se puede desconocer que la ley les impone derechos y obligaciones que son producto de su relación, los que se instituyen al momento de contraer nupcias.

En doctrina se puede apreciar que la institución jurídica del matrimonio se ha fundamentado en algunas corrientes del pensamiento. Por lo tanto, entre estas corrientes se puede precisar que “el matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura” Westermarck citado por (Brañas, 2001, p. 79). En síntesis, el matrimonio se compone de la unión de un hombre y una mujer o de dos personas, lo cual debe perdurar con el tiempo y

trasciende o supera la reproducción dado que se trata de la asistencia mutua entre sus contrayentes.

#### **2.2.2.4 El divorcio**

El divorcio se reconoce como la culminación jurídica del vínculo matrimonial entre las personas que contrajeron anteriormente matrimonio. Se podría precisar que el divorcio es “el finiquito del contrato de matrimonio donde la voluntad de las partes o una de ellas es reconocida ante la autoridad pública que está facultada para proceder a darle fin al nexo marital” (Abad, 2014, p. 54). Naturalmente, el divorcio es una de las causales por las cuales termina el matrimonio. En este caso, tiene cabida la aplicación de un axioma clásico del derecho, el cual manifiesta que *“las cosas se deshacen como se hacen en derecho”*. Es por este motivo, que de la misma manera en que dos personas contrajeron matrimonio, de haber causas que justifiquen legalmente la disolución del mismo, entonces se puede acudir ante la autoridad competente, sea el juez o notario para que dicho vínculo sea disuelto, lo cual puede darse por divorcio de mutuo acuerdo o por divorcio litigioso o por causales de ley. Al terminarse esta relación matrimonial se finiquita el contrato por el cual las partes podrán contraer nuevo matrimonio con otras personas.

Respecto del divorcio por mutuo acuerdo o divorcio voluntario, éste se caracteriza porque “implica el acuerdo sin objeción u oposición alguna para que las partes disuelvan el vínculo matrimonial que los une y que es parte de una relación de familia” (Peña, 2013, p. 61). El divorcio por mutuo consentimiento se produce cuando la pareja está consciente y ambos tienen la voluntad sin oposición alguna entre ellos de finalizar con la relación marital, por lo que ante la jurisdicción de notario público o juez de lo civil acuden para expresar dicha voluntad de terminar la relación matrimonial. Este tipo de disolución del vínculo matrimonial también se caracteriza que en vía notarial se puede realizar cuando no existen hijos entre la pareja. En caso de existir hijos, este tipo de divorcio deberá llevarse ante el juez de lo civil.

En tanto que, el divorcio litigioso o por causales de ley se caracteriza por su carácter controvertido entre las partes que pretenden disolver su vínculo

matrimonial. Esta clase de divorcio conlleva que “existe el desacuerdo entre las partes por la existencia de un motivo que ha dado origen al pleito y la falta de armonía y convivencia de la pareja, mediando la negativa de uno de ellos para conceder el divorcio” (Fayos, 2018, p. 271). En síntesis, el divorcio litigioso o por causales de ley se debe a que existen algunos motivos previstos por la ley, generalmente consistentes en falta de armonía, fidelidad, o peligro para la integridad de uno de los miembros de la pareja o para ambos, lo que motiva a que una de ellas pretenda dar fin a la relación matrimonial sin tener el consentimiento de su contraparte. Este tipo de divorcio por su naturaleza controvertida y polémica que implica varios puntos de discusión, en especial de la liquidación de la sociedad conyugal se puede llevar a cabo únicamente ante el juez de lo civil.

### ***2.2.2.5 El rol del notario***

El notario es un funcionario que se caracteriza por la prestación de su reconocimiento a través de la fe pública en la que comunica y certifica ante la sociedad el acuerdo de las partes para la celebración de ciertos actos o contratos, además de garantizar la validez de dicho acuerdo, así como de la transparencia de determinadas actuaciones. Por consiguiente, el notario cumple un rol social en el ámbito del derecho, el cual fue caracterizado por Carral (2017) en los siguientes términos:

**El hombre que ejerce el notariado no tiene amor por su profesión, en vez de dignificar ésta, la envilece; y como en el pasado se han dado muchos casos de ineptos y mercenarios de la profesión, se explican los retratos de notarios indignos, mezquinos e ignorantes (...) pero de un simple arte empírico que fue, el notariado se ha transformado en una ciencia que poseen y viven profesionalmente juristas que dedican su vida y esfuerzos a superarse y a honrar su profesión (p. 3).**

El notario debe caracterizarse por ser un servidor que ante la palestra pública no solo proceda con ética en su accionar, sino que también debe procurar en cierta manera ser un mediador o un gestor de acuerdos. En este aspecto de incentivarse acuerdos, corresponde que las partes estén plenamente seguras que su voluntad quedará debidamente registrada y que tendrá valor ante cualquier persona y ente del derecho, sea este público o privado. Por lo tanto, en la medida que cualquier notario proceda de esa manera no solamente estará desempeñando de forma adecuada su profesión, sino que está sirviendo y concediendo mejores posibilidades

para que los ciudadanos usuarios del sistema notarial confíen que los notarios pueden ser personas completamente eficientes que contribuyen a la resolución de sus problemas o ciertas necesidades.

Entre otras definiciones y consideraciones conceptuales respecto de la actividad notarial se expone la de Pérez (1986) quien manifestó:

**El Notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios (p. 21).**

El notario en virtud del cumplimiento y del ejercicio de un deber y función pública es un garante de la autenticidad de los acuerdos de las partes, sea que se trate de actos sencillos, así como de negocios jurídicos. En este caso, el elemento de la fe notarial es el que apuntala la validez de los actos o negocios celebrados. En esa perspectiva el rol del notario cobra importancia por cuanto se trata de un representante del Estado y que debe velar por los intereses de la ciudadanía. Es decir, el notario no solamente cumple con una función registral o protocolar, sino que si resulta posible, el notario deber ser un asesor eficaz para que las partes puedan ejercer sus derechos y obligaciones adecuadamente en virtud de lo acordado ante este funcionario conforme lo registrado en el protocolo de escrituras públicas a su cargo.

El notario de acuerdo con lo expresado en las líneas anteriores se reconoce como un depositario de la fe pública en la que constan los acuerdos o las manifestaciones de voluntad de las personas. Por lo tanto, el desarrollo de la actividad notarial tiene como finalidad “ser el instrumento de validación de la voluntad y del acuerdo de las personas que se proponen la realización de ciertos actos o negocios jurídicos que no pueden llevarse a cabo sin el reconocimiento del consenso de las partes” (Ferreira, 2014, p. 38). De acuerdo con lo manifestado, el rol del notario se consolida a través del reconocimiento de la validez del consenso que lo expresa a través de su fe pública como una garantía para las partes y para la sociedad.

### ***2.2.2.6 La jurisdicción voluntaria***

La jurisdicción voluntaria se reconoce como una instancia en que las partes que procuran establecer un acuerdo o solucionar un conflicto acuden por cuenta o ministerio propio sea para plasmar la voluntad del acuerdo o para que se sometan a un ente o judicatura que dirima el conflicto. A este tipo de jurisdicción se puede recurrir sea que se trate de un juez o de un notario, lo cual procede de conformidad las partes lo estimen conveniente. Es decir, que no se trata de una recurrencia forzosa, sino de libre elección de las partes.

En relación con lo antes expresado, se precisó de parte de Echeandía (1978) el siguiente concepto de la jurisdicción voluntaria:

**La jurisdicción voluntaria se ejercita a solicitud de una persona que necesita darle legalidad a una actuación o certeza a un derecho, o por varias, pero sin que exista desacuerdo entre ellas al hacer tal solicitud y sin que se pretenda vincular u obligar a otra persona con la declaración que haga la sentencia (...)** (p. 70).

Este tipo de jurisdicción se caracteriza porque las partes o una de ellas requiere de una atención pronta y certera somete su trámite o resolución de conflicto de forma libre sin tener la obligación de recurrir a cierta jurisdicción por lo que la ley establezca, es decir, se trata de un hecho facultativo de las partes. En este caso, todo aquello que no sea severamente controvertido y que no suponga grave perjuicio de intereses y que competa a conflictos esencialmente de naturaleza particular, podrá someterse a jurisdicción voluntaria. En efecto, este tipo de jurisdicción no puede ser coaccionada, no puede ser obligada, sino que queda en decisión de las partes que requieran resolver determinada situación jurídica.

Entre otros de los conceptos relacionados con la jurisdicción voluntaria está el desarrollado por Fernández (2015) quien al respecto mencionó:

**Tradicionalmente se ha considerado que la ausencia de litigio es el criterio que delimita de forma sustancial a los actos de jurisdicción voluntaria de los actos de jurisdicción contenciosa, caracterizados por la contradicción existente en la relación jurídica que constituye su objeto (p, 26).**

Evidentemente, se considera que uno de los rasgos o aspectos característicos y constitutivos de la jurisdicción voluntaria es la ausencia de conflicto o de litigio.

Por lo tanto, este tipo de jurisdicción se diferencia de la contenciosa porque no existe la necesidad o la obligación de litigar, en la que generalmente no existe oposición, sino que se trata de llevar a cabo una sustanciación de un trámite que debe llevarse a cabo por mediar un vínculo jurídico entre las partes que debe procurar la satisfacción de ciertos acuerdos en los que no cabe una contienda procesal. En tales circunstancias, la jurisdicción ordinaria son procesos o trámites judiciales de mutuo acuerdo.

En relación con todo lo manifestado respecto de la jurisdicción voluntaria se precisa: “La actividad que se realiza durante el trámite de los procedimientos no contenciosos no es jurisdiccional precisamente porque no hay conflictos de intereses que resolver” (Monroy, 1996, p. 216). La jurisdicción voluntaria representa una actividad en que se tramitan situaciones jurídicas con ausencia de conflicto. No obstante, es menester que los procedimientos que se lleven a cabo por este tipo de jurisdicción no están precedidos de conflicto, sino que se tratan de trámites o procedimientos que igual requieren de una tutela de parte de la autoridad pública para garantizar el acuerdo al que arriban las partes en cuestión.

#### ***2.2.2.7 La tutela efectiva de derechos***

La tutela efectiva de los derechos se caracteriza por promover una óptima satisfacción de los derechos de los ciudadanos. Esta tutela puede proceder dentro de un ámbito administrativo, procesal o extraprocesal. En el ámbito procesal la tutela efectiva de los derechos implica reconocer con precisión cuáles son los intereses o los bienes jurídicos que las partes involucradas dentro de un determinado proceso buscan asegurar. En virtud de esta premisa, la tutela efectiva de los derechos desde una connotación procesal fue definida por Mendoza (2016) de acuerdo con las siguientes palabras:

**Si el derecho a la tutela judicial efectiva protege el respeto de los derechos y garantías procesales que de él se derivan, también debería avalar la justicia de las resoluciones expedidas por los tribunales ordinarios. Sin embargo, al ser un derecho de naturaleza instrumental, su correcto análisis impone considerar sus contenidos esenciales, en cuanto a su falta o inobservancia, lo que se dirige en lo esencial a las incorrecciones procesales que han sido cometidas por los jueces y tribunales (p. 38).**

La tutela efectiva de los derechos en un contexto procesal o inclusive fuera de él implica el reconocimiento y aplicación de ciertos derechos y garantías que aseguren derechos fundamentales o intereses legítimos que se manifiestan en las peticiones dirigidas a ciertas autoridades, sean estas del sistema de justicia o de órganos auxiliares del sistema de justicia. En este tipo de tutela se realizan esfuerzos por una adecuada preservación o satisfacción de derechos que conllevan la protección de ciertas personas y sus bienes jurídicos, los que se considere puedan verse vulnerables y que requieren de un resguardo o garantía especial establecido por las normas del derecho y por cierta institucionalidad que estas establezcan.

Respecto de este derecho, su caracterización está delimitada por proteger ciertos intereses que una persona por cuenta propia no lo podría realizar. Es por este motivo que se determina que: “La tutela judicial efectiva es un derecho prestacional de configuración legal, esto es que no es ejercitable directamente a partir de la Constitución, sino por las causas que el legislador establezca” (Pico I Junoy, 2002, p. 42). El mencionado tipo de tutela implica que deben existir condiciones muy específicas del derecho o interés que pretende ser tutelado, para mediante la identificación de esa necesidad o bien jurídico que requiere satisfacción, se puedan aplicar aquellas garantías que se hallan establecidas en la Constitución y la ley para una adecuada prestación del derecho en cuestión.

Entre otra de las concepciones de este derecho, se puede expresar al respecto que la tutela de derechos implica: “un procedimiento en el cual se aplican ciertas acciones que se estiman como las más adecuadas para la protección de uno o más derechos en específico” (Conforti, 2016, p. 17). Respecto de esta apreciación la tutela efectiva de los derechos siempre debe disponer del mecanismo adecuado que proceda en el sentido ideal para el cumplimiento o resguardo de un derecho. Es por este motivo que la tutela judicial efectiva ocupa una posición importante dentro de un sistema garantista de los derechos de las personas.

#### ***2.2.2.8 La celeridad procesal***

La celeridad procesal es uno de los principios que se aplican por parte del sistema de justicia ecuatoriano a fin de que se tutelen adecuadamente los derechos

de los ciudadanos. Desde esta premisa, se precisa el concepto expuesto por parte de Basantes (2016) quien manifestó:

**El principio de celeridad se fundamenta en el hecho de que la justicia debe ser administrada de manera oportuna, de tal forma que el acceso a la tutela jurídica y el ejercicio del derecho a la defensa no se limite al solo hecho de recurrir al órgano jurisdiccional competente y luego esperar un largo tiempo, para que se resuelva en asunto que motivó la actividad judicial, sino que la resolución definitiva llegue en un prudente tiempo procesal, para que el recurrente se sienta confiado en que el Estado está velando de efectiva manera por intereses y salvaguardia de sus derechos (p. 104).**

Este principio conlleva a una pronta administración de justicia y de una pronta tutela y satisfacción de los derechos que son sometidos a una valoración o impulso procesal para garantizar la plenitud de su ejercicio. En este caso, para que un derecho se vea adecuadamente satisfecho no solo basta con el acceso al ente u organismo de justicia, sino que este en términos de prontitud deberá procurar la aplicación de los medios o instrumentos más convenientes para la tutela del derecho en cuestión. Por lo tanto, en la medida que un sistema de justicia pueda tutelar un derecho con mayor prontitud, se podría asegurar que ese derecho se está afianzado porque este sistema en cuestión busca favorecerlo en el mejor sentido que le sea posible.

Entre otras concepciones del principio de celeridad se establece: “(...) en el sentido de norma dirigida a los órganos de aplicación del Derecho y que señala, con carácter general cómo se debe seleccionar la norma aplicable, interpretarla, etc.” (Atienza & Ruíz, 1996, p. 4). La celeridad procesal evidentemente requiere de una aplicación eficiente de los medios que sirven para una tutela efectiva de los derechos de las personas, para esto se sustenta en una adecuada selección de las normas y cómo estas se aplican en contextos específicos. Es decir, como se puede apreciar, la celeridad procesal no solo se trata de la rapidez o de la agilidad en la satisfacción de un derecho, sino que tal satisfacción en términos de brevedad debe llevarse a cabo con el suficiente sustento jurídico que materialice una pertinente prestación en favor del derecho que es objeto de tutela judicial.

En relación con lo manifestado líneas arriba, se precisa que: “la celeridad procesal es un elemento fundamental del garantismo, puesto que se trata de generar condiciones más favorables para la satisfacción de derechos que contribuyan al

bienestar de aquellas personas que les corresponde hacer efectivo un derecho justo” (Pesquiera, 2015, p. 115). En esta apreciación de doctrina, la celeridad procesal implica que el sistema de justicia debe generar respuestas oportunas y eficientes de forma tal que dispongan de los métodos más adecuados para hacer efectivos los derechos de aquellas personas que requieren de manera justificada una pronta satisfacción de los mismos.

#### ***2.2.2.9 La economía procesal***

“El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional” (Emmanue, 1980, p. 41). Este principio conlleva a que la administración de justicia dilucide el conflicto o finiquite los trámites judiciales correspondientes sin tener que recurrir a una excesiva y desgastante actividad judicial cuando es factible simplificar los procesos. Por lo tanto, la economía procesal implica tutelar un derecho de forma eficaz con la menor dilación de actos procesales que resulte posible.

Entre otras apreciaciones de doctrina, se establece que la “economía procesal es la brevedad en la que se puede resolver una petición sobre la cual versa una demanda o trámite que da lugar a un juicio” (Constantino, 2006, p. 18). En relación con este concepto expuesto, la economía procesal se comprende como la resolución de una causa o despacho de un trámite de forma breve, concisa y sin recurrir a extender el número de diligencias y el tiempo que se lleve para el efecto. Es así, que la economía procesal es uno de los postulados del garantismo que constituye al derecho procesal en la actualidad.

Por otra parte, la economía procesal se la conoce como “la ejecución pronta y sencilla de los asuntos que se someten a una jurisdicción determinada dentro del sistema de justicia” (López, 2017, p. 31). La economía procesal es un principio encaminado a recortar o a simplificar todos los actos o diligencias que correspondan realizarse en una causa dentro del sistema de justicia. En síntesis, este principio es la consolidación de un actuar en términos de prontitud en la administración de justicia y en cuanto a una tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos.

### ***2.2.2.10 La simplicidad de los actos judiciales***

Los actos judiciales son “la secuencia de ciertos procedimientos o acciones que se deben llevar a cabo para cumplir con el objetivo de un proceso dependiendo el tipo de vía o clase de proceso que se trate para la tutela de un derecho” (Murray, 2015, p. 37). Por consiguiente, los actos judiciales son aquellas diligencias o actuaciones que están previstas por las normas jurídicas para evacuar las pretensiones de las personas que están inmersas dentro de un juicio. En este contexto, al existir procedimientos donde se trata de resolver la situación jurídica de las personas, se debe considerar que para arribar a dicha instancia y cumplir eficazmente con dicho cometido, estos actos deben llevarse a cabo de ser posible de forma breve y concisa.

Los actos judiciales deben ser simples en el mejor o mayor sentido que sea posible porque “dan lugar a una satisfacción oportuna de los derechos sin tener que incurrir en dilaciones innecesarias” (Barsallo, 2009, p. 71). Por lo tanto, los actos judiciales mientras más prácticos sean y mientras no se incurra en retardos o incidentes procesales injustificados, se podrá dar lugar a que se administre justicia o se cumpla con las pretensiones de las partes en las causas que los congregan. Es por este factor de simplicidad que la administración de justicia debe sintetizar y consolidar la resolución de sus causas o procesos en términos de celeridad.

Entre otras apreciaciones de la simplicidad de los actos judiciales, se establece que “los actos de la administración de justicia deben procurar conceder facilidades para que las partes puedan impulsar la tutela de sus derechos” (Castrillón & Fuente, 2014, p. 56). Por lo tanto, los actos procesales mientras más simplificados sean estos serán más efectivos para evitar incorporar elementos que dilatan el proceso de forma injustificada. No obstante, para que esto sea posible, se debe considerar que no se está omitiendo la protección de otros bienes jurídicos de las personas que son partes de la causa.

### 2.2.3 Definición de términos

**Celeridad procesal:** Principio por el cual se resuelven los trámites o las diligencias procesales de forma breve, ágil y oportuna sin ocasionar incidentes o retrasos injustificados en la labor de la administración de justicia.

**Curaduría:** Diligencia en la que se designa a una persona para que se haga cargo del cuidado y de la administración de los bienes de una persona que ha sido declarada incapaz por las normas jurídicas.

**Economía procesal:** Simplificación de tareas procesales, para que se cumplan con las diligencias debidas y necesarias, sin dilaciones innecesarias de tiempo y sin malgastar los recursos económicos, técnicos, humanos y de tiempo dentro de a actividad judicial o extrajudicial.

**Divorcio:** Disolución del vínculo matrimonial, sea por mutuo acuerdo o por causales previstas por la ley, lo que procede a través de un juicio o trámite notarial, siendo que en el contexto procesal tienen una naturaleza sumaria.

**Segundas nupcias:** Nuevo vínculo matrimonial por contraer de una persona cuando se haya disuelto el anterior, sea por muerte de su cónyuge o por divorcio por mutuo consentimiento o por causales de ley.

## 2.3 Metodología

### 2.3.1 Modalidad

La modalidad investigativa es **cualitativa**, siendo que el enfoque se desarrolla principalmente desde presupuestos teóricos y normativos. Este enfoque obedece por la existencia de un variado marco doctrinal que describe algunos aspectos constitutivos de la problemática de la investigación. Entre estos aspectos están los relacionados con las curadurías especiales, el divorcio y las segundas nupcias entre los principales. En lo que respecta a los aspectos normativos se evidencian elementos concretos sobre las curadurías y las segundas nupcias dentro de la legislación civil.

### 2.3.1.1 Categoría

La categoría es la **no interactiva**, lo que se encuentra justificado porque no se va a recurrir a involucrar a otras personas en la investigación. Esta afirmación se justifica porque los aspectos de la teoría y de las normas jurídicas, en especial con los antecedentes de estudios son los suficientemente claros para abordar el desarrollo de la temática de la investigación, tanto en lo que concierne con el planteamiento del problema, su descripción y su solución. Es por este motivo, que la investigación se ha realizado de forma autosuficiente.

#### 2.3.1.1.1 Diseño

El diseño es de **análisis de conceptos**, lo que tiene como característica la descripción de los elementos del problema y la solución desde una perspectiva teórica y jurídica. Este análisis permite una comprensión adecuada de los aspectos constitutivos del problema y la repercusión que tienen estos elementos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Especialmente, este análisis permite una comprensión cabal y adecuada de la institución de las curadurías por segundas nupcias.

### 2.3.2 Población y Muestra

*Tabla 1*

*Población y muestra*

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ARTS. 75 Y 200	444 ARTÍCULOS	2 ARTÍCULOS
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL	346 ARTÍCULOS	2 ARTÍCULOS

## ARTS. 18 Y 19

<b>CÓDIGO CIVIL</b>	2424 ARTÍCULOS	2 ARTÍCULOS
<b>ARTS. 131 Y 133</b>		
<b>LEY NOTARIAL</b>	49 ARTÍCULOS	1 ARTÍCULO
<b>ART 6</b>		

Elaborado por: Abg. Leonor Elizabeth Cañarte Andrade

### 2.3.3 Métodos de investigación

#### 2.3.3.1 Métodos Teóricos

Entre estos métodos se parte del **análisis de la doctrina y las normas jurídicas**. Principalmente se ha procedido al estudio de referentes teóricos del derecho civil en cuanto a conceptos relacionados con las curadurías, el divorcio, las segundas nupcias y de las funciones que cumple el notario como funcionario auxiliar del sistema de justicia. A esto se suma el análisis de la legislación predominantemente en el contexto civil y notarial que son parte de la base legal aplicable para proceder a la solución jurídica del problema de investigación.

Se ha aplicado el método **deductivo** el cual efectúa un diagnóstico de los principales componentes e incidencias del problema de esta investigación. Para esto se parte del estudio de premisas generales hasta las premisas de carácter particular. En efecto, el problema comprende como aspecto general el desarrollo de curadurías especiales por segundas nupcias por vía judicial, lo que implica la tardanza de este trámite para contraer nuevas nupcias. De la misma manera, se analizan las implicaciones de este problema dentro del contexto del derecho notarial.

También se ha procedido a la aplicación del método **inductivo** que está representado por proceder al estudio o descripción del problema desde aspectos de orden y premisas particulares al establecimiento de premisas generales. Por consiguiente, el problema de esta investigación comprende desde la aplicación de las curadurías especiales de los bienes en favor de los hijos menores hasta la

consideración que se debe conceder a los notarios para que puedan llevar a cabo la práctica de esta diligencia. Es de esta manera, que se reconoce que la propuesta en cuestión de esta investigación se puede desarrollar por medio de una reforma del texto de la Ley Notarial.

El método de la **síntesis** se caracteriza por tratar de destacar los elementos más importantes del problema. En este caso se destaca la necesidad, la relevancia, y la utilidad de la realización del trámite de curadurías especiales en favor de los bienes de los hijos menores cuando sus padres o uno de ellos van a contraer nuevas nupcias. Por lo tanto, a través de este método se reconoce que se debe reformar el texto de la Ley Notarial para que se proceda de parte de los notarios a que se lleven estas curadurías dentro de sus despachos por tratarse de un tema de jurisdicción voluntaria.

El método **histórico y lógico** se caracteriza por reconocer el origen del problema, su evolución e implicaciones o consecuencias dentro del ordenamiento jurídico donde este se manifiesta. En efecto, se reconoce el origen de las curadurías para las segundas nupcias y cómo estas en la actualidad evidencian la necesidad de celebrarse en la vía notarial. De la misma manera, en esta investigación se señala cómo los notarios han ido adquiriendo progresivamente nuevas atribuciones, por lo que se justifica una reforma a la Ley Notarial para que los notarios puedan celebrar curadurías especiales para el custodio de bienes de los hijos menores cuyos padres van a contraer segundas nupcias.

### **2.3.3.2 Métodos Empíricos**

En esta investigación se ha procedido al desarrollo de la **guía de observación documental**, la que consiste en la revisión de la literatura doctrinal expuesta en temas del derecho civil y notarial. Del mismo modo, se ha procedido a la revisión de las normas de la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Civil, y la Ley Notarial. Se ha efectuado un estudio y un análisis de investigaciones que reflejen los elementos más importantes de los conceptos de derecho civil y notarial, lo que se suma con su relación en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas en la institución de las segundas nupcias y sus curadurías respectivas.

Constan también dentro de estos métodos el **análisis de contenido de las normas de derecho nacional**. A través de la revisión de estas normas jurídicas, se comprende cuáles son los derechos que se tutelan respecto de las curadurías especiales, en este caso resumiéndose en la custodia y cuidado de los bienes de los menores cuyos padres van a contraer nuevas nupcias. De la misma manera, esta normativa permite identificar los fundamentos por los cuales procede la reforma de la Ley Notarial para que los notarios puedan llevar a cabo las curadurías por segundas nupcias.

### **2.3.3.3 Métodos Matemáticos**

Por las características de esta investigación, cuyo contenido predominante es doctrinario y normativo, no se ha recurrido a la aplicación de métodos de carácter matemático.

### **2.3.4 Procedimiento**

1. Se procedió a la selección de las unidades de observación, las que están comprendidas por la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Civil y la Ley Notarial. De estas normas se escogen los principales artículos que forman parte de los casos de estudio por medio de los cuales se realiza una interpretación y análisis de su contenido para comprender los bienes jurídicos en cuanto a la protección que se les debe dar a través de las normas que son aplicables para el efecto.
2. Se realizó el análisis de resultados que es parte de los casos de estudio que se derivan de las unidades de observación constituidas por las normas jurídicas. Mediante este análisis se comprende la magnitud y el alcance de las normas jurídicas en relación con las implicaciones que tiene respecto del origen del problema de investigación. Este mismo análisis permite reconocer premisas o preceptos jurídicos que son presupuestos del espíritu de la norma, de esta manera se la pueda aplicar a través de otras reformas que garanticen los propósitos que conforman parte de la misma para la solución del problema.

3. Se elaboraron las conclusiones de la investigación, las mismas que se sustentan en la contestación a las preguntas de la investigación, tanto de orden principal como las de orden complementario. El desarrollo de esta etapa del procedimiento de la investigación permite la consecución del objetivo general y de los objetivos específicos de este examen complejo.
4. Se realizaron las recomendaciones, las mismas que tienen como propósito fundamentar la reforma de la Ley Notarial para que se reconozca como una de las atribuciones de los notarios el poder realizar curadurías por segundas nupcias. El desarrollo de estas recomendaciones en especial permite el cumplimiento del objetivo general de esta investigación como respuesta a la problemática que es abordada en este examen complejo.

## CAPÍTULO III

### CONCLUSIONES

#### 3.1 Respuestas

##### 3.1.1 Bases de Datos Normativos

###### *Tabla 2*

###### *Unidades de análisis*

CASOS DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
<b>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ARTS. 75 Y 200</b>	<p>Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.</p> <p>Art. 200.- Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso publico de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las</p>

notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA  
FUNCION JUDICIAL  
ARTS. 18 Y 19**

**Art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

**Art. 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.** - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración

---

de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2009).

**CÓDIGO CIVIL  
ARTS. 131 Y 133**

Art. 131.- El progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo su patria potestad, o bajo su curaduría, y que quisiere casarse o volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan a tales hijos como a herederos de su cónyuge difunto o por cualquier otro título.

Para la formación de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Art. 133.- La autoridad correspondiente, no permitirá el matrimonio del progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos

bajo patria potestad, que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que Preceda información sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su curaduría (Honorable Congreso Nacional, 2005).

## **LEY NOTARIAL**

### **ART 6**

Art. 6.- Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes.

Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte (Honorable Congreso Nacional, 1966).

---

Elaborado por: Abg. Leonor Elizabeth Cañarte Andrade

### **3.1.2 Análisis de los Resultados**

El artículo 75 de la **Constitución de la República del Ecuador** establece el derecho al acceso a la justicia, el que debe proceder en términos de gratuidad y a través de una tutela efectiva de los derechos. En este caso, dicha prerrogativa se extiende en el ámbito notarial, el que si bien es cierto no es una jurisdicción propiamente de justicia, progresivamente ha tenido que resolver determinados actos de sede judicial por tratarse de trámites de jurisdicción voluntaria que propiamente no implican un litigio. Sin embargo, el elemento de la tutela de derechos es un elemento imprescindible en ningún estamento del ordenamiento jurídico, por lo que

la función notarial no puede descuidar la calidad de la prestación de sus servicios para poder efectivizar o materializar algunos derechos dentro de la realización de tareas, las que les son confiadas puesto que el elemento de la fe pública basta para poder consolidar la satisfacción de un derecho.

Precisamente, el artículo 200 de la **Constitución** precisa aspectos importantes de la función o del servicio notarial. Se parte de la premisa que los notarios son depositarios de la fe pública, puesto que el desarrollo de sus actividades está encaminado para certificar la validez de la declaración de voluntad de las personas, las mismas que dan cabida al desarrollo de ciertas obligaciones y ejercicio de determinados derechos, los que justamente se validan por la fe pública. Evidentemente, los notarios al tenor de la norma *ibídem* deben cumplir con ciertos requisitos, al cumplirse forman parte auxiliar de la función judicial, puesto que las facultades que poseen pueden servir de antecedentes para poder corroborar qué tipo de actos o negocios jurídicos fueron acordados y que fueren reclamables antes los jueces del asunto o materia pertinente.

Del mismo modo, los notarios como se ha mencionado, son funcionarios que podrían conocer de actos de jurisdicción voluntaria. Por consiguiente, al no haber controversia, con el solo reconocimiento de la fe pública notarial se procede al cumplimiento de trámites que no necesariamente deban dilatarse en las judicaturas del sistema judicial, puesto que solo se requiere de conocer el consentimiento de las partes para llevar a cabo determinados actos, por lo que basta con el reconocimiento o fe pública notarial.

El artículo 18 del **Código Orgánico de la Función Judicial** precisa que uno de los principios por los cuales se rigen las instituciones de la función judicial es a través de la simplificación, la celeridad y la economía procesal que serían principios vinculables a la actividad notarial. Como bien se conoce, en la actualidad las notarías son parte auxiliar de la función judicial, tal es así, que se supeditan a las directrices del Consejo de la Judicatura para el desarrollo de sus actividades. En este contexto, si a las notarías se les confían actos de jurisdicción voluntaria, se estaría aplicando los principios antes mencionados para que trámites procesales se puedan cumplir en la vía notarial para no congestionar la carga procesal del sistema de justicia.

En tanto que, el artículo 19 del **Código Orgánico de la Función Judicial** precisa que la actividad judicial deberá realizarse de ser posible en la menor cantidad de actos. Es por este motivo, que los actos de jurisdicción voluntaria se podrían resolver en la vía notarial para que el trámite judicial no sea demasiado extensivo. En consecuencia, las curadurías por segundas y ulteriores nupcias, son factibles de que se puedan llevar en un futuro a nivel de las notarías, puesto que los actos de jurisdicción voluntaria deben caracterizarse por los criterios y principios antes mencionados de simplicidad, celeridad y economía procesal, lo que podría cumplirse a nivel de la actividad notarial.

El artículo 131 del **Código Civil** establece que para que una persona pueda volver a casarse si tuviera hijos bajo su patria potestad o curaduría, deberá realizar una curaduría de los bienes de sus hijos para poder contraer nuevo matrimonio. Esto implica el hecho de llevarse a cabo curadurías por segundas nupcias, las que se hacen ante juez de lo civil, siendo que es necesario inventariar los bienes del administrado, en este caso, de los hijos menores para así precautelar su patrimonio. En tal caso, un padre o madre que vaya a contraer nuevas nupcias, sea por divorcio o muerte del cónyuge expone a que sus hijos puedan verse en cierta medida afectados por las nuevas relaciones de familia, lo que incluso puede comprometer a sus bienes, razón por la cual se busca precautelarlos a través de la curaduría.

En cuanto a lo que precisa el artículo 133 del **Código Civil** impone la obligación que la autoridad correspondiente, en este caso se asume la tarea del Registro Civil, que no permita el matrimonio del progenitor soltero (enviudado o divorciado) si es que no ha cumplido con la diligencia de la curaduría por segundas y ulteriores nupcias como se precisa en la norma *ibídem*. En este caso, el trámite previsto en este artículo se lo lleva a cabo porque se trata de precautelar los derechos reales de los hijos menores. De la misma manera, este trámite es exigido por la autoridad competente porque en el ámbito del derecho de familia se debe especial tutela y protección a los derechos de los menores.

En lo que respecta al artículo 6 de la **Ley Notarial** los notarios son funcionarios públicos que gracias a su facultad de poder certificar o emitir fe pública de los actos de terceros, se legitima la voluntad para la constitución de actos, contratos y de otras obligaciones que establecen las leyes. En dicho contexto, de

esta norma se determina que al existir este elemento de la fe pública en la que se pueden llevar a cabo contratos y el cumplimiento de obligaciones, al tener facultades de jurisdicción voluntaria, perfectamente ellos también podrían llevar a cabo las curadurías por segundas y ulteriores nupcias. De esa manera, se descongestiona la actividad de las judicaturas civiles que pueden verse respaldadas por la actividad notarial en cuanto al registro y protocolización de actos de declaración de voluntad.

### 3.2 CONCLUSIONES

Se parte de la contestación a la **pregunta principal de la investigación**. En este ámbito la elaboración de una reforma al artículo 18 de la Ley Notarial para que las curadurías de segundas nupcias se puedan celebrar vía notarial procede por la necesidad que se tiene a nivel de los juzgados civiles de descongestionar los trámites o los procesos de jurisdicción voluntaria. En este caso, los notarios cada vez tienen mayores facultades para conocer ciertos actos de declaración de voluntad, por lo que las segundas nupcias al basarse en una sencilla declaración pueden llevarse a cabo en sede notarial.

En lo que concierne a la **primera pregunta complementaria de la investigación** los elementos que se consideran fundamentales en las atribuciones del notario público están representados por la fe pública y por conocer actos declarativos de voluntad de las partes. En este aspecto el notario cumple el rol de depositario o garante de la fe pública para validar lo acordado por quienes acuden su despacho para generar un cierto tipo de compromiso o contrato. Es en este contexto, que los notarios cumplen un papel fundamental en la validación de las declaraciones de voluntad.

En la **segunda pregunta complementaria de la investigación** la finalidad de la institución de las curadurías como parte del derecho civil y el derecho de familia está representada por precautelar los derechos reales de los hijos menores cuyos padres van a contraer segundas y ulteriores nupcias. Esta diligencia es necesaria por cuanto se trata de habilitar al progenitor divorciado o viudo, que tras haberse disuelto su vínculo matrimonial pretenda contraer nuevas nupcias. Esta

habilitación procede por el hecho que tiene que generar un respaldo o cuidado de los derechos e intereses patrimoniales de sus hijos para que no se vean afectados contraer sus progenitores un nuevo vínculo conyugal, por lo que se separa su aspecto patrimonial del de la nueva sociedad conyugal que está por formar.

A lo atinente a la **tercera pregunta complementaria de la investigación** las segundas nupcias consisten en un nuevo vínculo matrimonial que está por contraer la persona que haya disuelto el anterior por haberse divorciado o enviudado. Evidentemente, al haberse disuelto de forma legal el vínculo matrimonial de una persona, está se encontrará en actitud para contraer un nuevo vínculo matrimonial puesto que no existe obstáculo legal que lo impida. No obstante, deberá cumplir con ciertos requisitos para que pueda concretar el nuevo vínculo conyugal, concretamente, debe llevar la curaduría de los bienes de sus hijos menores si los tuviere.

Para la **cuarta pregunta complementaria de la investigación** el funcionamiento o el rol de la institucionalidad del matrimonio y del divorcio en el derecho civil y de familia se sintetiza porque se genera por una parte un vínculo de relaciones conyugales y parento filiales respecto del matrimonio. En lo que respecta del divorcio, se disuelve el vínculo conyugal o marital disolviéndose la sociedad conyugal. En lo referente a las relaciones de maternidad y paternidad, los vínculos que se establecen a raíz del matrimonio no se disuelven en el divorcio respecto de sus hijos, siendo ese un aspecto fundamental del derecho de familia. En lo que respecta a las curadurías por segundas nupcias éstas como se ha mencionado tienen la finalidad de preservar los intereses y los derechos sobre los bienes de los hijos menores cuyos padres vayan a contraer segundas nupcias.

### **3.3 RECOMENDACIONES**

Se recomienda los asambleístas ecuatorianos versados en las comisiones relacionadas con los derechos civiles y tutela de derechos de familia, realizan una reforma al artículo 18 de la Ley Notarial para que los notarios también puedan recibir y tramitar las peticiones de curadurías especiales por segundad nupcias. Estos trámites se llevarán en sus oficinas en todos los cantones a nivel nacional en

el Ecuador. El desarrollo de esta propuesta descongestionaría las judicaturas civiles en el país.

Se recomienda al Consejo de la Judicatura determine que los notarios tendrían las facultades para realizar las curadurías especiales de la administración de los bienes de los hijos menores en aquellos casos que sus padres o uno de ellos vaya a contraer segundas y ulteriores nupcias. Esto permitirá que los contrayentes de un nuevo vínculo matrimonial confíen en que tienen la vía adecuada a su criterio para tutelar de la mejor forma posible los derechos reales de sus hijos. En consecuencia, se afianza la tutela efectiva de los derechos de sus hijos menores.

Se hace necesario la capacitación de los notarios en cuanto a la forma de cómo se llevan las curadurías de segundas y ulteriores nupcias, Por medio de esa capacitación e instrucción se podrán realizar los trámites con simplificación, celeridad, economía procesal, agilidad y con eficiencia como parte de un servicio público adecuado en beneficio de la ciudadanía. Por lo tanto, en la medida que el notario esté mejor capacitado en temas de derechos de familia, podrá ser un garante oportuno y eficaz de los derechos de los miembros del núcleo familiar.

### **3.4. PROPUESTA**

La propuesta de esta investigación tiene por finalidad reformar el artículo 18 de la Ley Notarial con la finalidad de agregar un inciso innumerado que disponga como competencia única y exclusiva de los notarios el llevar a cabo trámites de jurisdicción voluntaria respecto de la celebración de curadurías por segundas y ulteriores nupcias. Esta propuesta a su vez generará que se tenga una concepción distinta de la interpretación de los artículos 131 y 133 del Código Civil, puesto que se entenderá que los notarios son los únicos funcionarios que estarán facultados para conocer y tramitar las curadurías especiales por segundas nupcias.

Esta propuesta a su vez se sustenta en lo establecido por el artículo 6 de la Ley Notarial que establece a los notarios como los funcionarios que exclusivamente tienen la facultad de determinar la fe pública sobre ciertos actos, contratos o declaraciones de voluntad dentro de las competencias que se le atribuyen a los notarios dentro del texto del artículo 18 de la norma *ibídem*. En tal perspectiva de

la propuesta, esta tiene por finalidad a través de la facultad notarial respaldada y refrendada por el elemento de la fe pública el descongestionar las judicaturas civiles para que no tengan que saturarse de procesos no controvertidos al tratarse de asuntos de jurisdicción voluntaria.

Por lo tanto, en virtud de lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 120 numeral 6 y en el 134 numerales 1 al 6, se procede a indicar la reforma del artículo 18 de la Ley Notarial, la que deberá incluir entre las facultades notariales el desarrollo del siguiente texto:

**(...) Le corresponde únicamente a los notarios llevar a cabo los procesos o trámites de curadurías por segundas nupcias al ser asuntos de jurisdicción voluntaria que no ofrecen contradicción entre las partes.**

## BIBLIOGRAFÍA

- AB. Arellano, P. (2019). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Divorcio ante el Notario: <https://www.derechoecuador.com/divorcio-ante-el-notario>
- Abad, E. (2014). *La ruptura de la promesa de matrimonio*. Madrid: Marcial Pons.
- Acedo Penco, Á., & Pérez Gallardo, L. (2009). *El divorcio en el Derecho Iberoamericano*. Buenos Aires: Zavalía.
- Acedo, A. (2016). *Derecho de familia*. Madrid: Dykinson.
- Álvarez, S. (2005). *Prontuario de introducción al estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. México: Limusa .
- Aranda, D. (2016). *Curadurías especiales para segundas y ulteriores nupcias y la jurisdicción voluntaria*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial # 449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 9-mar-2009.
- Atienza, M., & Ruíz, J. (1996). *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel.
- Barsallo, P. (2009). *Principios fundamentales del derecho procesal civil*. Panamá: Litho Editorial.
- Basantes, D. (2016). *El principio de celeridad procesal en la acción de protección y su incidencia en la valoración de la prueba aportada por las partes procesales, de las causas tramitadas en las unidades judiciales del Cantón Riobamba Período 2014-2015*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Becerra, R. (2002). *Tratado de los tutores y curadores*. Santiago de Cali: Universidad de San Buenaventura.
- Brañas, A. (2001). *Manial de derecho civil*. Guatemala: Editorial Esudiantil Fenix.
- Cabanellas de Torres, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. HELIASTA S.R.L.
- Carral, T. (2017). *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México: Porrúa.
- Castrillón, V., & Fuente, J. (2014). *Derecho procesal civil*. México: Porrúa.
- Chavez Asencio, M. (1985). *La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales*. Mexico: Porrúa.

- Chávez, M. (1990). *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales*. México: Porrúa.
- Código Civil. (08 de Julio de 2019). *Codificación 10*. Ecuador.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (29 de junio de 2019). *Registro Oficial 737*.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (26 de junio de 2019). *Registro Oficial Suplemento 544*.
- COGEP. (26 de 06 de 2019). Código Orgánico General de Procesos. *Registro Oficial Suplemento 506*.
- Conforti, F. (2016). *Tutela judicial efectiva y mediación de conflictos en España*. Madrid: Tecnos.
- Constantino, C. (2006). *Economía procesal*. México: MaGister.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008).
- Díaz de Guijarro, E. (1953). *Tratado de derecho de familia*. Buenos Aires: Tipografía Editorial Argentina.
- Dr. López Obando, H. (05 de julio de 2019). Divorcio por mutuo consentimiento.
- Echeandía, D. (1978). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: Editorial ABC .
- Ecuador, C. C. (12 de junio de 2019). Boletín No. 78.
- Emmanue. (1980). *Juris Emnomius*. México: Txcl.
- Escríche, J. (1838). *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Valencia: Casa de D. Mariano Alcober.
- Fayos, A. (2018). *Derecho civil*. Madrid: Dykinson .
- Fernández, M. (2015). *La jurisdicción voluntaria notarial su especial relevancia en el ámbito sucesorio*. Donostía-San Sebastián: Universidad del País Vasco.
- Ferreira, M. (2014). *Derecho notarial fundamental*. Lima: Miraflores.
- Función Judicial. (23 de enero de 2018). *Reglamento al Sistema Notarial Integral*. (C. d. Judicatura, Ed.)
- García Falconí, J. C. (1993). *Manual de práctica procesal civil : El juicio de divorcio consensual o por mutuo consentimiento*.
- Honorable Congreso Nacional. (1966). *Ley Notarial*. Quito: Registro Oficial 158 de 11-nov-1966.
- Honorable Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun-2005.

- Howard, W. (2014). El síndrome de alineación parental. *Revista de derecho de la Universidad de Montevideo*, 144.
- Larrea Holguín, J. (1985). *Derecho Civil del Ecuador* (Vol. II). Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Larrea, J. (2005). *Enciclopedia jurídica*. Quito: Editorial Jurídica -CEP.
- Larrea, J. (2008). *Manual elemental de derecho civil en el Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley Notarial. (26 de junio de 2019). *Registro Oficial 158*.
- López, S. (2017). *Principios del derecho procesal*. Lima: Miraflores.
- Lugo, J. (2017). *Tutelas y curadurías en el Código Civil Ecuatoriano*. Puyo: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Mendoza, N. (2016). *La tutela judicial efectiva y el debido proceso*. Quevedo: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Editorial Nomos.
- Murray, A. (2015). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Astrea.
- Navarro, R. (2008). *Derecho civil contemporáneo*. Guayaquil: Editorial Grijalbo.
- Peña, V. (2013). *Juicio oral familiar: Divorcio incausado, voluntario, necesario y administrativo: teoría y práctica*. México: Flores Editor y Distribuidor.
- Pérez, B. (1986). *Ética notarial*. México: Porrúa.
- Pesquiera, M. (2015). *La suspensión de los juicios orales*. Barcelona: José María Bosch.
- Pico I Junoy, J. (2002). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: José María Bosch.
- Puy Muñoz, F. (2014). *Las trampas del lenguaje jurídico y político*. México: Porrúa.
- Reyes, F. (2015). *Derecho civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Rombolá y Reboiras. (2004). *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Argentina: Ruy Díaz.
- Ruiz, L. P. (s.f.).
- Santana, J. (2016). *La curaduría especial para las segundas nupcias en acta notarial y el principio de celeridad procesal*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Leonor Elizabeth Cañarte Andrade, con C.C: # 0910363191 autora del trabajo de Componente práctico de examen complejo: **Curadoría en Segundas Nupcias Vía Notaria**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de octubre del 2019

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Leonor Elizabeth Cañarte Andrade

C.C: 0910363191

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>		
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN</b>		
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Curadoría en Segundas Nupcias vía Notarial.	
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Abg. Leonor Elizabeth Cañarte Andrade	
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dr. Francisco Obando Freire, Mgs Ab. María José Blum, Mgs	
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado	
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Notarial y Registral	
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Notarial y Registral	
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	25 de octubre del 2019	<b>No. DE PÁGINAS:</b> 43
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Notarial y Registral	
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Curadoría, Economía Procesal Notario, Segundas Nupcias	
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>		
<p>Las curadurías especiales de bienes de los menores por razón de segundas nupcias se llevan a cabo a nivel judicial, sin embargo, el sistema de justicia no siempre cumple con los principios de celeridad y economía procesal. Ante esta problemática es necesario que este acto de jurisdicción voluntaria tenga otra vía más rápida para que pueda llevarse a cabo. Por lo tanto, en esta investigación como objetivo principal se propone reformar el artículo 18 de la Ley Notarial para que los notarios puedan llevar a cabo las curadurías por segundas nupcias. Esta propuesta está justificada por cuanto se trata de un acto de jurisdicción voluntaria que se puede llevar a cabo a nivel notarial. Esta propuesta tiene como beneficiarios al sistema de justicia y a los usuarios del sistema judicial y notarial, dado que tendrán la oportunidad que las curadurías por segundas nupcias se lleven con mayor celeridad y de forma eficiente. Como resultados de esta investigación, se establece que las curadurías especiales al ser un trámite de jurisdicción ordinaria y al no haber litigio, perfectamente se pueden llevar a cabo en sede notarial. En cuanto a la metodología de investigación esta plantea la modalidad cualitativa por su carácter doctrinal y normativo. Su categoría es no interactiva porque no se ha recurrido a la participación de otras personas en la investigación. El diseño aplicado es el de análisis de conceptos y normas jurídicas que han permitido comprender los aspectos más relevantes del problema para diseñar una solución apegada a derecho.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0998432775	<b>E-mail:</b> loly_elizabeth@yahoo.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Maria Auxiliadora Blum Moarry	
	<b>Teléfono:</b> 0969158429	
	<b>E-mail:</b> mariuxiblum@gmail.com	